

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-142/2022 Y SUP-REC-145/2022 ACUMULADOS

RECURRENTE: GENOVEVA HUERTA VILLEGAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós².

En los recursos de reconsideración indicados al rubro, interpuestos contra la sentencia emitida el veinticuatro de marzo del año en curso por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-65/2022 en la que, modificó la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla³ en el expediente TEEP-JDC-006/2022, esta Sala Superior resuelve **desechar de plano** las demandas.

¹ En adelante Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional o autoridad responsable.

² En adelante todas las fechas a las que se haga referencia corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

³ En adelante el Tribunal local.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

- 1. Convocatoria. El trece de septiembre de dos mil veintiuno, el Partido Acción Nacional⁴ publicó en sus estrados físicos y electrónicos la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de ese partido en el Estado de Puebla.
- 2. Registro de candidaturas. El diez de octubre de esa anualidad, la recurrente solicitó su registro como candidata a la dirigencia estatal.
- **3. Jornada.** El catorce de noviembre del mismo año, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar la presidencia, secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal mencionado.
- **4. Sesión de cómputo.** El quince de noviembre siguiente, se llevó a cabo el cómputo estatal de la elección partidista, con los resultados siguientes:

Votación obtenida		
Candidata	Votos	
Augusta Valentina Díaz de Rivera Hernández 5,75		
Genoveva Huerta Villegas	4,625	
Votos nulos	240	
Votación total	10,621	

-

⁴ En adelante PAN.



- 5. Medio de impugnación intrapartidista. El diecinueve del mismo mes, la recurrente promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Organizadora del PAN en Puebla a fin de controvertir los resultados del cómputo.
- **6. Resolución intrapartidista.** El dieciséis de diciembre, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional de ese partido resolvió el expediente CJ/JIN/399/2021, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios y, en consecuencia, ratificar el resultado de los cómputos.
- 7. Juicio local. El cinco de enero, la recurrente y el representante propietario de la planilla "Acción con futuro", promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local contra la resolución descrita en el numeral que antecede.

Así, el diez de febrero, el Tribunal local resolvió el expediente TEEP-JDC-006/2022, en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la improcedencia por extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación.

8. Juicio federal. En desacuerdo con la determinación del tribunal local, la recurrente promovió juicio ciudadano el catorce de febrero.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el veinticuatro de marzo siguiente, el expediente SCM-JDC-65/2022 en el sentido de modificar la resolución TEEP-JDC-006/2022.

- **9. Recursos de reconsideración.** A fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional, el treinta de marzo la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la autoridad responsable y el treinta y uno de marzo directamente ante la Sala Superior.
- 10. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes SUP-REC-142/2022 y SUP-REC-145/2022, respectivamente; asimismo; los turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
- **11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar los asuntos en su Ponencia.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes recursos de reconsideración, por ser de su conocimiento exclusivo.

Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁵, así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, y 64,

-

⁵ En lo sucesivo LOPJF.



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de manera no presencial.

TERCERO. Acumulación. De conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del TEPJF procede acumular los medios de impugnación, al existir conexidad en la causa, debido a que hay identidad en la autoridad responsable, así como en el acto motivo de controversia.

En consecuencia, se acumula el expediente **SUP-REC-145/2022** al diverso **SUP-REC-142/2022**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior. Por tanto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

_

⁶ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

CUARTO. Improcedencia del SUP-REC-145/2022. El recurso debe desecharse por improcedente toda vez que la accionante agotó su derecho de impugnación al promover, de forma previa, un diverso medio de impugnación en contra de la misma resolución, tal y como se observa enseguida:

Promovente: Genoveva Huerta Villegas		
Expediente	Fecha Hora de presentación	Autoridad ante la que se presentó la demanda
SUP-REC-142/2022	30 de marzo 23:55 horas	Sala Regional Ciudad de México
SUP-REC-145/2022	31 de marzo 19:33 horas	Sala Superior

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios prevé la improcedencia de los medios de impugnación, entre otros supuestos, cuando se agota el derecho de impugnación, por controvertir el mismo acto que en una primera demanda ya fue cuestionado por la misma parte promovente.

De esa forma, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la Ley de Medios⁷, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto.

En ese sentido, ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de cierto acto implica el ejercicio real del derecho de acción por parte del

-

⁷ En los artículos 3, 8, 17, 18 y 19 de la Ley de Medios.



sujeto legitimado.

En consecuencia, por regla general quien promueve no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse⁸.

De esta manera, en el caso queda evidenciado que, con la demanda que presentó ante la Sala Regional Ciudad de México, la recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia SCM-JDC-65/2022, razón por la cual, procede desechar por preclusión la demanda correspondiente al medio de impugnación identificado con la clave SUP-REC-145/2022.

QUINTO. Improcedencia del SUP-REC-142/2022. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque en la resolución de la Sala Regional no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; tampoco se aprecia que la resolución impugnada se haya dictado a partir de un error judicial notorio ni se actualiza alguno de los supuestos determinados por este órgano jurisdiccional⁹.

I. Marco jurídico.

⁸ Jurisprudencia 33/2015, de rubro: DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUly3.

⁹ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b),
62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹⁰

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- II. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

a) Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral. 12

8

¹⁰ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUly3.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.



- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c) Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- e) Ejerza control de convencionalidad.¹⁶
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹
- k) La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²
- La Sala Regional declare la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia^{23.}

Esto, porque el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, si no se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales señalados, el recurso será notoriamente improcedente y, por ende, se desechará de plano la demanda.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.

²³ Ver Tesis XXXI/2019



II. Caso concreto.

La recurrente controvierte la sentencia SCM-JDC-65/2022 de la Sala Regional Ciudad de México que modificó la diversa resolución del Tribunal local en el expediente TEEP-JDC-006/2022 que, a su vez, desechó por extemporaneidad la demanda que interpuso contra la resolución de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que confirmó el resultado de los cómputos de la elección del Comité Directivo Estatal de ese partido en la citada entidad federativa.

Para informar con mayor precisión del caso, se dará cuenta de los antecedentes relevantes.

- Contexto de la controversia.

En la instancia local, la recurrente controvirtió la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN-399/2021 de la Comisión de Justicia del CEN del PAN en la que se declararon infundados e inoperantes los agravios esgrimidos contra el cómputo estatal definitivo y la publicación de los resultados de la elección a la Presidencia, Secretaría general e integrantes del Comité Directivo Estatal en Puebla y se ratificó el triunfo obtenido por la planilla encabezada por Augusta Valentina Díaz de Rivera.

Al respecto, el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda por considerar que se actualizó la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en su presentación, toda vez que el artículo 353 BIS del código local

establecía que el plazo para la interposición del juicio de la ciudadanía era de tres días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuviera conocimiento del acto que se recurre.

En ese orden, razonó que, el plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados con el proceso de elección intrapartidario de comités estatales del PAN debía computarse contando todos los días como hábiles, de conformidad con el artículo 72.2 de los Estatutos del PAN, así como el artículo 51 inciso b) del Reglamento de los órganos estatales y municipales del PAN y el artículo 13 de la Convocatoria respectiva, en relación con la jurisprudencia 18/2012 de rubro: "PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)".

De ese modo, razonó que si la notificación del acto impugnado se efectuó el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el plazo transcurrió del dieciocho al veinte de diciembre siguiente, mientras que la demanda se presentó el cinco de enero de dos mil veintidós.

Asimismo, indicó que si bien los actores argumentaron que debían considerarse los días inhábiles y periodos vacacionales del Tribunal local y la Comisión de Justicia, lo cierto era que la responsable informó que no emitió acuerdo de suspensión de labores ni mantuvo sus oficinas cerradas, sin que los impugnantes



presentaran medio de prueba idóneo que sustentara la imposibilidad de presentar su demanda ante la autoridad responsable.

- Síntesis de la sentencia impugnada.

Ante la Sala Regional Ciudad de México, la recurrente argumentó que el Tribunal local no fue exhaustivo y, por lo tanto, se vulneró su derecho de acceso a la justicia porque se impidió conocer el fondo de la controversia y que la resolución incurría en incongruencia externa al considerar todos los días y horas como hábiles, dejándola en estado de indefensión.

De este modo, la hoy responsable declaró fundados pero inoperantes los agravios esgrimidos por lo siguiente:

- Le asistió razón a la actora porque el Tribunal local no fue exhaustivo al emitir la resolución controvertida al dejar de atender las circunstancias del caso concreto, puesto que, si bien aplicó correctamente el criterio relativo a que el plazo para la interposición de los medios de impugnación relacionados con el proceso de elección intrapartidario de elección de comités directivos estatales del PAN debe computarse contando todos los días como hábiles, no debió desechar de plano la demanda bajo el argumento de extemporaneidad sin antes pronunciarse respecto de las pruebas que se presentaron para justificar por qué se presentó la demanda hasta el cinco de enero.
- El Tribunal local debió advertir que la causal de

improcedencia no estaba actualizada de manera fehaciente puesto que la accionante presentó elementos de prueba relacionados con que las oficinas de la Comisión de Justicia y el Tribunal local estaban cerradas por periodo vacacional; razón por la cual, el pronunciamiento debió ser de fondo a fin de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio y prejuzgar acerca del mismo.

- No obstante, el disenso era inoperante porque a ningún fin práctico llevaría revocar la resolución local, dado que la prueba aportada por la promovente para demostrar que las oficinas estaban cerradas y que por eso no pudo presentar su medio de impugnación en tiempo, no era idónea.
- Indicó que la prueba aportada era un correo electrónico donde aparentemente la Jefatura de Recursos Humanos del CEN del PAN hace del conocimiento del personal los días en los cuales podrá disfrutar de su periodo vacacional, precisando que el periodo sería del veinte de diciembre de dos mil veintiuno al tres de enero de dos mil veintidós.
- Señaló que, sin entrar al análisis del tipo de documento y su alcance probatorio, no era idóneo para acreditar que la Comisión de justicia estuvo cerrada por vacaciones y que dicha circunstancia la obligó a presentar su demanda hasta el cinco de enero, pues tal correo electrónico no informaba de tal cierre o que en la Oficialía de partes no se recibiría algún medio de impugnación.
- Agregó que, además, la Comisión de Justicia afirmó tener abiertas sus oficinas pues se encontraba en curso el proceso electoral extraordinario y que, incluso si se tuviera por



acreditado dicho periodo vacacional, el plazo para presentar la demanda conforme al artículo 353 Bis del Código local, habría transcurrido del dieciocho de diciembre de dos mil veintiuno al cuatro de enero del presente año, lo que igualmente actualizaría la improcedencia por extemporaneidad.

- Mencionó que si bien la actora también refería que el Tribunal local había informado su periodo de suspensión de labores del veinte al treinta y uno de diciembre del año anterior y que durante dicho plazo no se recibirían medios de impugnación de su competencia, ello no era suficiente para justificar la interposición en un plazo distinto, porque la demanda debía presentarse ante la autoridad responsable (Comisión de Justicia) y sólo excepcionalmente de manera directa ante el órgano jurisdiccional competente; aunado a que tal circunstancia no operaría a su favor, porque en su caso habría contado con más días para presentar su demanda antes de que feneciera el plazo.
- Por otro lado, declaró infundado el agravio relativo a que el Tribunal local se limitó a transcribir el criterio del juicio SCM-JDC-16/2022, puesto que sí resultaba aplicable al caso al tratarse del cómputo de los plazos relacionados con los medios de defensa presentados en el marco de un proceso de elección de comités directivos estatales del PAN debiendo contarse todos los días como hábiles, tal como se establece en la resolución SUP-CDC-5/2019.
- En consecuencia, declaró inoperantes e infundados los agravios y modificó la resolución local para que prevalecieran los razonamientos esgrimidos en esa

sentencia.

Síntesis de agravios.

Del escrito de demanda se advierte que la recurrente controvierte, dos cuestiones:

- **a)** Por un lado, la sentencia emitida en el expediente SCM-JDC-65/2022, respecto de la cual hace valer los siguientes agravios:
 - Falta de exhaustividad, porque la Sala Regional no tomó en cuenta que el proceso de renovación de la dirigencia estatal concluyó el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno al desahogarse el último medio de impugnación intrapartidista, de acuerdo con el artículo 71 del Reglamento de los órganos estatales y municipales.
 - Indebida motivación, pues no ponderó correctamente el acuerdo 189/2021 emitido el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno por el que se suspendieron los plazos del veinte de diciembre al treinta y uno de diciembre de ese año, con motivo del periodo vacacional del Tribunal local.
 - La Sala Regional distorsionó el principio de autodeterminación de los partidos políticos al señalar como hábiles todos los días, siendo que el proceso intrapartidista concluyó con las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN número SG/482/202.
 - La Sala Regional incurrió en un vicio de inconstitucionalidad al malinterpretar la autonomía de los partidos prevista en el artículo 23, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos,



puesto que la correcta ponderación del plazo debió ser del tres al cinco de enero de dos mil veintidos, puesto que la notificación se dio el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, los días dieciocho y diecinueve de diciembre no contaron por ser sábado y domingo y del veinte de diciembre al dos de enero, transcurrió el periodo vacacional del Tribunal local.

- Aun suponiendo que no promovió con oportunidad, la Comisión de Justicia no le notificó de forma personal el acto que habilita los días y horas como hábiles para la presentación de los medios de impugnación.
- La Comisión Estatal Organizadora no puso a su disposición la instancia idónea para canalizar su derecho a impugnar.
- Se vulneraron los principios de legalidad, exhaustividad y contradicción, ignorando el deber de salvaguardar los derechos político-electorales de las mujeres.
- La Sala Regional omitió realizar un control de convencionalidad en sentido amplio con perspectiva de género, al desestimar sus agravios con formalismos, sin aplicar el principio pro persona, puesto que, aun en el supuesto de que tuviera que aportar elementos mínimos para acreditar su dicho, en ningún sentido se debe obstaculizar su derecho a la tutela judicial con base en la Convención Belem Do Pará.
- La prueba que aportó respecto de la suspensión de plazos en la Comisión de Justicia la obtuvo al entablar comunicación con miembros de ese órgano, por lo que puedo existir dolo a sabiendas que sí podía presentar su medio de impugnación o bien, sí presento su juicio en

tiempo.

- Solicita que se considere como inhábiles los fines de semana y los días de periodo vacacional referidos, al no encontrarse en desarrollo un proceso constitucional federal ni estatal.
- **b)** Por otro lado, del escrito impugnativo se aprecia que la recurrente hace valer los siguientes agravios en contra del acuerdo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en expediente TEEP-JDC-004/2022, que deriva del expediente SCM-JDC-2361/2021:
 - El Tribunal Electoral local resolvió con obscuridad lo relativo a las medidas cautelares solicitadas en el expediente TEEP-JDC-004/2022 en relación con la falta de respuesta por parte de la Comisión Estatal Organizadora a diversas solicitudes hechas con posterioridad al cómputo estatal, con el propósito de integrar su defensa; lo cual significa un ocultamiento de información que constituye otra forma de violencia política contra las mujeres en razón de género.
 - Indebidamente, se apartó de calificar como violencia política contra las mujeres en razón de género las omisiones de la Comisión Estatal Organizadora para dar contestación a solicitudes de información, las cuales son de tracto sucesivo y al día de hoy le causan perjuicio.
 - El Tribunal local violó el principio de inmediatez porque en el acuerdo plenario de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno emitido en el expediente SCM-JDC-2365/2021 se le dio el plazo de de cinco días para que resolviera sobre



las medidas cautelares, siendo que se pronunció hasta el siete de enero siguiente sin mediar justificación por su retardo.

- Decisión de la Sala Superior.

En relación con los agravios hechos valer contra la sentencia SCM-JDC-65/2022. esta Sala Superior estima aue, independencia de que pudiera actualizarse otra causal de improcedencia, la controversia planteada no reúne los requisitos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, porque en la resolución impugnada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica; la responsable, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral. Asimismo, no se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

La recurrente hace valer falta de exhaustividad porque considera que la responsable no tomó en consideración que el proceso intrapartidista ya había concluido a partir de las Providencias emitidas por el Presidente de su partido a través de las cuales declaró la validez de la elección de la dirigencia estatal, razón por la cual, a partir de ese momento los plazos debían computarse únicamente en días hábiles, sin contar sábados y domingos y los periodos vacaciones de la Comisión de Justicia y del Tribunal local.

Asimismo, confronta que no valoró debidamente el acuerdo 189/2021 de suspensión de plazos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla con motivo del periodo vacacional de su personal y refiere que la Sala responsable omitió juzgar bajo una perspectiva de género y pro persona, de modo que se interpretara de manera favorable a sus pretensiones el cómputo del plazo respectivo.

Igualmente, aduce que no se valoró adecuadamente el correo electrónico que aportó para acreditar que la Comisión de Justicia suspendió la recepción de los medios de impugnación o, en su caso, que no se le notificó de manera personal la habilitación de los días respectivos.

Por su parte, de la sentencia impugnada se aprecia que la responsable argumentó que, si bien fue incorrecto que el Tribunal Electoral local desechara la demanda pues ello implicaba caer en la falacia lógica de petición de principio, lo cierto era que el criterio de contabilizar todos los días y horas como hábiles al tratarse de un proceso de elección de dirigencias estatales del PAN era correcto.

Asimismo, estimó que la documental aportada por la recurrente para tratar de demostrar la suspensión de plazos no era idónea, porque si bien de ella se desprendía la existencia de periodo vacacional para personal del PAN, no se acreditaba la suspensión de plazos para la interposición de medios de impugnación ni que las oficinas estuvieran cerradas durante dicho periodo, máxime que la Comisión de Justicia afirmaba que



sí estuvieron abiertas y que incluso durante esas fechas continuó resolviendo medios de impugnación intrapartidistas.

Asimismo, razonó que aun de considerar que tal situación aconteció, el periodo para la interposición del medio de impugnación fenecería el cuatro de enero de dos mil veintidós y la demanda se presentó el cinco siguiente, de ahí la inoperancia de los agravios.

De la misma manera, respondió que el Tribunal local había informado de la suspensión de labores por periodo vacacional, no obstante, conforme al diseño de los medios de impugnación las demandas debían presentarse ante la autoridad responsable, situación que no aconteció en tiempo. E incluso, suponiendo la actualización de los periodos vacacionales tanto del Tribunal responsable como de la Comisión de justicia, habría sido con el de esta última que hubiese contado con más días para presentar su demanda antes de que feneciera el plazo correspondiente el cual culminaba el cuatro de enero de esta anualidad.

En ese sentido, esta Sala Superior no advierte la existencia de condiciones jurídicas que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución controvertida, en primer lugar, porque no existen planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad, en virtud de que no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, que justifiquen la procedencia del recurso.

Lo anterior, dado que las consideraciones de la Sala responsable se enfocaron a temáticas de legalidad relacionadas con el cómputo del plazo para la presentación del juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral local y la valoración de las pruebas aportadas por la impugnante, mientras que los agravios en reconsideración se enfocan a tratar de demostrar la falta de exhaustividad y la indebida valoración del caudal probatorio, así como la indebida motivación de la sentencia impugnada, sin que ello implique un análisis propiamente de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, en lo atinente a la vulneración del derecho de acceso a la justicia dado que la responsable omitió juzgar con perspectiva de género y pro persona, no se advierte violación a dicho derecho o un error evidente apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para que esta Sala Superior conozca del asunto.

En efecto, es preciso señalar que no todos aquellos medios de impugnación en los que se afirme una violación al artículo 17 constitucional y se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso derivada de un supuesto error en la apreciación de los hechos o fijación de la litis, es suficiente para que el recurso de reconsideración se admita y sea resuelto en el fondo.

La procedencia del medio de impugnación, solamente se da en aquellos casos en los que efectivamente la denegación de



acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, por lo que la admisibilidad del medio de impugnación no se genera a partir de que lo recurrentes realicen un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el asunto.

En el caso concreto, se advierte que la recurrente hace valer que la responsable omitió realizar un control de convencionalidad con perspectiva de género, lo cual obstaculizó su derecho a la tutela judicial a efecto de preferir la interpretación que más le favoreciera a sus intereses.

Tal argumento no justifica la procedencia del medio de impugnación, pues parte de la interpretación que la recurrente considera le resulta más favorable y no de un conflicto que amerite un control de convencionalidad o convencionalidad ante la inaplicación de alguna norma contraria al parámetro de regularidad constitucional.

Por otro lado, esta Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos, novedosos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la

esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial.²⁴

Para ello, una cuestión será importante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico. Será trascendente cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyectará a otros con similares características.

En este sentido, la actualización de estos requisitos debe verificarse caso por caso, y con ello se asegura la efectividad de los recursos judiciales y el deber constitucional de adoptar medidas de protección de los derechos humanos, así como garantizar el acceso a recursos internos adecuados y efectivos ante la violación de los derechos reconocidos constitucional y convencionalmente.

En ese orden de ideas, para esta Sala Superior lo que alude la recurrente no actualiza el supuesto de procedencia relativo a la relevancia y trascendencia, pues no es novedoso, dado que, como lo refirió la Sala Regional, el tema origen de la controversia relativo al cómputo de los plazos tratándose de procesos intrapartidistas de elección de dirigentes ya fue analizado por esta Sala Superior en el expediente SUP-CDC-5/2019, donde se estableció que la forma de atender las controversias

PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²⁴ Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión



relacionadas con procesos internos partidistas, específicamente lo relativo a la forma de computar los plazos para la presentación de medios impugnativos deriva de la aplicación de la jurisprudencia existente de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, del escrito de demanda se aprecia que la recurrente también manifiesta agravios en contra del acuerdo TEEP-JDC-004/2022, que deriva del expediente SCM-JDC-2361/2021.

En relación con ello, es un hecho notorio para esta Sala Superior²⁵, que a la par de la cadena impugnativa del expediente SCM-JDC-65/2022, el quince de diciembre de dos mil veintiuno, la recurrente presentó un juicio ciudadano ante la Sala Regional a través del cual denunció diversos hechos que según refirió obstaculizaban su defensa en el juicio de inconformidad intrapartidario que presentó contra la elección del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla.

A decir de la parte actora, dichas acciones y omisiones afectaban directamente sus derechos político-electorales, al ocultarle información que resultaba necesaria para su defensa, lo que representaba una restricción a su derecho de afiliación y militancia político partidista, ya que participar de los órganos de dirigencia es un derecho que tiene como militante y en el caso particular un derecho como mujer.

²⁵ Lo anterior se advierte de las constancias que integran el recurso SUP-REC-66/2022, del índice de esta Sala Superior, las cuales constituyen un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios

El veintidós de diciembre siguiente, la Sala Regional emitió un acuerdo plenario en el expediente SCM-JDC-2365/2021 en el cual reencauzó la demanda ante el Tribunal local. Con esas constancias, el Tribunal de Puebla integró el expediente TEEP-JDC-004/2021 y el siete de enero de dos mil veintidós emitió un acuerdo plenario en el cual declaró improcedente el otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

Respecto de dicho acuerdo la actora hace valer diversos agravios en el presente recurso de reconsideración (indebida motivación y violación al principio de inmediatez). Sin embargo, se tiene que la recurrente ya se inconformó previamente en contra de ese acuerdo el pasado trece de enero, con lo cual se integró el expediente SCM-JDC-16/2022, el cual se resolvió por la Sala Regional el veintisiete de enero del año en curso, en el sentido de desechar de plano la demanda por extemporaneidad.

Posteriormente, la recurrente se inconformó respecto de tal desechamiento en el expediente SUP-REC-66/2022, donde el nueve de febrero de esta anualidad, esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda por no cumplir el requisito especial de procedencia.

En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, si bien lo ordinario sería escindir tales motivos de disenso al impugnarse un acto distinto a la sentencia SCM-JDC-65/2022, lo cierto es que a ningún fin práctico conduciría en virtud de que se advierte que la



recurrente ya se inconformó en contra de dicha determinación y la cadena impugnativa que derivó se encuentra firme y constituye cosa juzgada.

De ahí que se estime que la recurrente pretende hacer valer tales disensos como una nueva oportunidad para impugnar, siendo que en este momento ese acto se encuentra firme e inmodificable porque la cadena impugnativa que siguió la recurrente en su impugnación culminó en una sentencia de Sala Superior, las cuales son definitivas a inatacables, acorde a lo previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios; razón por la cual, procede el desechamiento de la demanda.

Por lo expuesto, se concluye que deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-REC-145/2022 al diverso SUP-REC-142/2022. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.